



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 1047 -2016-MPC-AL

Callao, 20 SEP 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto, el Expediente N° 2016-01-38055 que contiene el recurso de apelación presentado por Yolanda Marina Cayllahua Concha en aplicación del silencio administrativo negativo;

Considerando:

Que, mediante Expediente N° 2016-11-A-11475 de fecha 02 de febrero del 2016, Yolanda Marina Cayllahua Concha solicita se declare nulo su despido, se ordene su reposición en su puesto de trabajo, el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y los intereses de ley devengados;

Que, a través del Expediente N° 2016-01-38055 de fecha 29 de marzo del 2016, la recurrente interpone recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo contra la resolución denegatoria ficta en relación a su petición presentada mediante Expediente N° 2016-11-A-11475, asimismo, agrega en su escrito que la resolución ficta no ha tomado en cuenta que desde el año 2011 ingreso a trabajar bajo el régimen de locación de servicios, además señala que su contrato de trabajo se ha convertido en indeterminado, pues ha excedido el año, en razón del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, por lo cual se le adeuda sus beneficios sociales toda vez que se ha producido su despido;

Que, el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, define en su inciso 1.1 que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su inciso 109.1 que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de lo actuado se desprende que la recurrente ha interpuesto recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo contra la denegatoria ficta a su petición contenida en el Expediente N° 2016-11-A-11475, al respecto la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 188° numeral 188.4 que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, el artículo 209° de la citada norma señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, es así que en el presente caso la recurrente ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la resolución denegatoria ficta en relación a su petición, por lo que se procede a resolver el mismo;

Que, respecto a lo señalado por la recurrente es necesario precisar que mediante Informe N° 298-2016-MPC/GGA-GA, de fecha 29 de marzo del 2016, la Gerencia de Abastecimiento remite el Informe N° 026-2016-MPC-GGA-GA/JZG del Area de Locación de Servicios, mediante el cual indica que la recurrente ha suscrito contratos de locación de servicios con ésta Corporación Edil;





CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio

20 SET. 2016

Callao,

Que, el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;

Que, sobre la aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, debe tenerse en cuenta que el Contrato Administrativo de Servicios – CAS, es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, rigiéndose por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. No estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial (art. 1° del Reglamento);

Que, asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, además, el artículo 5° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponda al año fiscal respectivo del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, cada prorroga o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, por ello se tiene que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, por lo que de acuerdo al Informe N° 122-2016-MPC-GGA/GP de fecha 4 de febrero del 2016, por el cual la Gerencia de Personal señala que la recurrente no estuvo laborando en la Municipalidad Provincial de Callao bajo los alcances del Contrato Administrativo de Servicios aprobado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, sino bajo el régimen contractual civil de Locación de Servicios, por lo que no se ha producido la desnaturalización de dicha modalidad contractual y en consecuencia no adquiere ningún beneficio que se desprenda de dicha modalidad contractual;

Que, por último respecto al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y los intereses de ley devengados, debe indicarse que el régimen contractual bajo el cual la recurrente prestó servicios a la Municipalidad Provincial del Callao culminó a la fecha de su vencimiento, en consecuencia no corresponde reconocer el pago de remuneraciones y pago de intereses;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 587-2016-MPC/GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas al Alcalde por el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto en aplicación del silencio administrativo negativo presentado por **Yolanda Marina Cayllahua Concha** contra la resolución denegatoria ficta en relación a su petición presentada mediante Expediente N° 2016-11-A-11475, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

03 OCT 2016

12:09